

AL DESPACHO: informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por WILLIAM MAURICIO GARCÍA ZAPATA contra INDUSTRIAS METALEX S.A.S. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).



LAURA LUCÍA GARCÍA PLATA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I

Verificado el escrito de demanda y sus anexos, se encuentra que la demanda formulada debe ajustarse pues no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la indicación de la clase de proceso y el procedimiento:

Sobre este tópico, el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

“5. La indicación de la clase de proceso.”

Sin embargo, una vez revisado el escrito inicial, se observa que, si bien la demanda se encuentra dirigida a los jueces laborales del circuito, lo cierto es que, en la referencia y el párrafo inicial, señala que es una demanda ordinaria laboral de mínima cuantía, la cual no sería competencia de los Juzgados Laborales del circuito, por lo cual, se requiere a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a la clase de proceso que eleva.

En cuanto a la cuantía

Sobre este tópico, el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

“5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”

Al respecto se tiene que los procesos ordinarios laborales son conocidos por el juez laboral del circuito, cuando la cuantía estimada de los mismos excede de la suma de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con lo reglamentado por el artículo 12 del CPTSS; no obstante, en el acápite de la cuantía, la parte demandante, señala que estima su cuantía en ocho millones de pesos (\$8.000.000). por este motivo, se le requiere al demandante para que a través de su apoderado judicial adecue lo correspondiente a la cuantía del presente proceso, pues la misma es necesaria para fijar la competencia.

En cuanto a los anexos:

Sobre este tópico, el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, señala que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“5. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

No obstante, verificados los anexos allegados con el libelo genitor, se observa que no fue aportado por la parte demandante el certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAS METALEX S.A.S., motivo por el cual se le requiere para que aporte en debida forma dicho documento.

En cuanto al poder:

Verificado el poder obrante a folio 71 del archivo No. 003 del expediente digital, se observa que el mismo debe ser adecuado conforme a las previsiones del artículo 74 del C.G.P.; conforme a los siguientes aspectos:

- ✓ Se encuentra dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Bucaramanga, no siendo este el juez competente para conocer los procesos ordinarios laborales de primera instancia, por lo cual, se requiere a la parte demandante para que adecue el poder conforme a la clase de proceso que eleva.
- ✓ Así mismo, se evidencia que el poder fue conferido para adelantar demanda ordinaria laboral de mínima cuantía, la cual no sería competencia de los Juzgados Laborales del circuito, por lo cual, se requiere a la parte demandante para que adecue el poder conforme a la clase de proceso que eleva.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el caso que nos ocupa, no se observa el cumplimiento de dicho mandato legal, por lo que **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

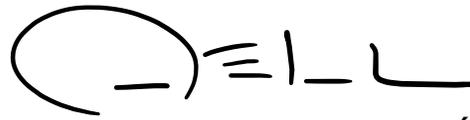
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por WILLIAM MAURICIO GARCIA ZAPATA contra INDUSTRIAS METALEX S.A.S.; para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de la reforma de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 004** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **19 de enero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria